

Señores:

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

Radicación No.: **76-001-33-33-020-2021-00092-00**  
Demandante: **AMANDA BEATRIZ PÉREZ NIÑO Y OTROS**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTROS**  
Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**

**LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS**, persona mayor y vecina de la ciudad de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.306.628 y T.P. No. 158358 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del aquí demandado, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, conforme al poder a mi conferido, el cual adjunto a la presente, encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la Señora **AMANDA BEATRIZ PEREZ NIÑO Y OTROS**, en los siguientes términos:

**I – PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicito al Señor Juez, **NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS** demandadas por la parte actora como son en términos generales: que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de los **PERJUICIOS MATERIALES y MORALES** solicitados.

Me opongo, de la misma manera a la acción instaurada, a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas presentadas por los actores, por cuanto carecen de identidad legal frente a los hechos planteados, ya que los demandantes pretenden que se declare al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** responsable por un hecho frente al cual no tuvo injerencia directa o indirecta, teniendo cuenta lo consagrado en los artículos 6, 14 y 42 del Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, en donde se establece que la responsabilidad del servicio público de aseo, entre ellos, la poda de árboles en las vías y áreas públicas, está a cargo de los Municipios y Distritos y no del **INVIAS**.

De otra parte, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, no puede olvidarse que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1.991, el derecho Colombiano cuenta con una norma que consagra un principio general de responsabilidad del Estado a cuyo mandato debe

atenerse el fallador. No parece entonces prudente ni legal en esas circunstancias, recurrir como en el presente caso a las teorías que, con criterios de agrupación casuística, elaboró la jurisprudencia anterior a la nueva carta política. Debe buscarse en la nueva norma un sustento común de la responsabilidad administrativa para lo cual es necesario precisar el alcance de sus elementos, la imputabilidad y el daño antijurídico, por cuanto la aplicación de dicha norma impone la obligación de analizar la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la víctima y desde allí determinar, si el daño sufrido por ella fue causado por la entidad demandada, es decir, si le es imputable a dicha entidad y si tiene el carácter de antijurídico, esto es, si la víctima no debe o debió soportarlo.

Desde el punto de vista planteado y teniendo de presente los hechos narrados en la presente acción, es claro que el daño sufrido por la víctima no reúne las condiciones exigidas en la citada disposición legal para comprometer la responsabilidad del INVIAS, pues no fue la actividad de la demanda por acción u omisión, la que causó el daño cuya reparación se reclama, sino la el hecho de un tercero, concretamente, la omisión de un deber legal a cargo del Municipio de Palmira, quienes por mandato legal, están obligados a efectuar la poda y manteniendo de los árboles en las vías y áreas públicas, en este caso, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el referido accidente ocurrió en zona urbana del Municipio de Palmira.

Si bien es cierto el Estado tiene la condición de ser “guardián” de una actividad como lo es la de mantenimiento y cuidado de vías públicas, cuyo ejercicio impone a los asociados un riesgo del cual debe responder, no es menos cierto que en el presente caso no fue dicha actividad la que causó el daño; su causa, aun cuando se ha manifestado por las víctimas, ser como consecuencia de un accidente de tránsito, lo único cierto es que no existe prueba alguna que indique que se trató de una acción u omisión de mi representada, quien tiene a cargo la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primarias y terciaria, férrea, fluvial y marítima, de conformidad con los lineamientos trazados por el Ministerio de Transporte y no la poda y mantenimiento de los árboles al lado de las mismas, razón por la cual para mi representada resulta imposible asumir como infraestructura vial, los arboles al lado de las vías a su cargo.

Es importante entonces traer a colación lo expresado por la Doctrina al sostener que: “...sólo pueden ser considerados como causa de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente.”

Así las cosas, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, no estuvo ni está en condiciones de asumir la responsabilidad del hecho que da origen a la presente acción ni evitar el actuar negligente de otra entidad, por lo cual no es responsable de los perjuicios reclamados en esta demanda contra ella interpuesta.

## II- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** Frente a la paternidad de los demandantes y la cónyuge de la víctima, no me consta, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso. Frente a lo demás, es cierto, tal como consta en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000942935

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto; De acuerdo a lo consignado en el informe policial de accidentes de tránsito No. 000942935.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto. Respecto del parentesco de la víctima con los demandantes, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, tal como consta en el informe policial de accidentes de tránsito.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto. No me consta la hora en que fue elaborado.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO NOVENO y DÉCIMO:** No son hechos, se trata de transcripciones de apartes del Acta de inspección técnica a cadáver y del informe pericial de necropsia.

**AL HECHO ONCE:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO DOCE:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO TRECE:** Es cierto.

**A LOS HECHOS CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS, DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE:** No me consta, toda vez que, corresponden a consideraciones contractuales entre la ANI y su concesionario.

**AL HECHO VEINTE:** Es cierto en cuanto a que la vía donde ocurrió el accidente es una vía de carácter nacional que en el Contrato de concesión No. 005 de 1999, se denomina TRAMO 4; Lo demás, no me consta.

**AL HECHO VEINTIUNO:** No es un hecho, es una afirmación reiterada, frente a la cual, No me consta, por las razones ya expuestas.

**AL HECHO VEINTIDÓS:** No me consta, toda vez que, corresponden a circunstancias y actuaciones ajenas a mi representada.

**AL HECHO VEINTITRÉS:** No es cierto como lo plantea el demandante, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, tiene a cargo la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primarias y terciaria, férrea, fluvial y marítima, de conformidad con los lineamientos trazados por el Ministerio de Transporte y no la poda y mantenimiento de los árboles al lado de las mismas, teniendo cuenta lo consagrado en los artículos 6, 14 y 42 del Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, en donde se establece que la responsabilidad del servicio público de aseo, entre ellos, la poda de árboles en las vías y áreas públicas, está a cargo de los Municipios y Distritos y no del INVIA.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** No es un hecho, se trata de afirmaciones, apreciaciones y conclusiones del apoderado de la parte demandante, quien pretende indilgar una presunta falla del servicio a mi representada, indicando que la conducta omisiva o negligente presuntamente atribuible a mi representada se concreta en el no cumplimiento de las funciones de mantenimiento de la vía sobre la cual ocurrió el accidente, ignorando por completo que el mantenimiento de las vías no incluye la poda, mantenimiento y cuidado de los árboles al lado de las vías, toda vez que, por mandato legal, esta función fue asignada a los Municipios y Distritos, tal como lo establece el Decreto 2981 de 2013.

Frente a las afirmaciones del demandante, respecto a los múltiples llamados de atención y advertencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al concesionario UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que, de los mismos, no tuvo conocimiento mi representada.

**AL HECHO VEINTICINCO:** Es cierto.

### III – EXCEPCIONES:

#### A). FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

En el presente caso, el ejercicio de imputación fáctica y jurídica propuesto con la demanda se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (INVIA), la Agencia Nacional de Infraestructura y UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC), entidades que presuntamente incumplieron con su deber de mantenimiento y poda de los árboles ubicados al lado de la vía en que ocurrió el accidente de

tránsito en que falleció el Señor SAUL GAMBOA, sin llegar a especificar cuál de las entidades accionadas tenía a su cargo el mantenimiento de estos individuos arbóreos.

Como salta a la vista, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS, tiene como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte. En ese sentido el Decreto – Extraordinario No. 1171 del 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró, entre otras entidades, el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, establece entre las funciones de esta Entidad, en relación con las carreteras nacionales, las siguientes:

“Artículo 53. Objetivo del Instituto Nacional de Vías.- Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras”.

“Artículo 54. Funciones del Instituto Nacional de Vías.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.  
(...)

“3. Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.  
(...)

“13. Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso”.  
Asimismo, el Acuerdo No. 018 de 27 de julio de 2000 “Por el cual se adoptan los estatutos internos del Instituto Nacional de Vías”, señala:  
(...)

Artículo 4º Funciones. Corresponde al Instituto Nacional de Vías el ejercicio de las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

2. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, los programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencia y además obras que requiera la infraestructura vial de su competencia.
3. Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia vial.
4. Adelantar investigaciones, estudios y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
5. Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencia en sus infraestructuras viales, cuando ellas lo soliciten.
6. Recaudar peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia, exceptuando las carreteras, puentes y túneles entregados en concesión de conformidad con los respectivos contratos.
7. Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.
8. Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideran prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.
9. Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura vial de su competencia.
10. Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.
11. Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.
12. Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.
13. Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.
14. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de sus funciones.

En igual sentido el Decreto 2618 DE 2013 (noviembre 20) D.O. 48.980, noviembre 20 de 2013 “por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias”, estatuye al respecto lo siguiente:

Artículo 2°. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invías). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.



2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran. 2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.

Nota, artículo 2º: Ver Resolución 108 de 2015, M de Transporte.

Así las cosas, tenemos que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS le corresponde velar por la preservación y perfecto estado de las obras a su cargo, entendiéndose concretamente, las vías, puentes, muros y las demás obras de carácter NACIONAL complementarias NO CONCESIONADAS, necesarias para la conservación del bien de uso público encomendado y acorde a las disposiciones legales vigentes, es decir, por ningún motivo está dentro de su resorte y competencia el responder por hechos, acciones u omisiones que generen efectos contrarios a terceros provocados por otros intervinientes.

A su turno, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) considera que no se encuentra legitimado en la causa para responder por el juicio de imputación planteado con la demanda, toda vez que, en primer lugar, el servicio público de aseo, entre ellos, la poda de árboles en las vías y áreas públicas, está a cargo de los Municipios y Distritos y no del INVIAS, tal como lo establecen los artículos 6, 14 y 42 del Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013, configurándose de esta manera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Artículo 311 de la Constitución política señala: “ Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que



determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

A su turno, la Ley 142 de 1994 señaló que es competencia del Municipio, garantizar el servicio público de aseo, así como, también lo señala el Decreto 2981 del 2013 antes referido, en sus artículos 6, 14 y 42, entendiendo como actividades de servicio público de aseo el Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.

Conforme a lo aquí expuesto, no se puede entender que por el solo hecho de tratarse de una vía de orden Nacional, por esta sola razón, ya dicha obligación de prestación de servicio público de aseo, especialmente el mantenimiento y poda de árboles, se traslade en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de febrero de 2014, Rad. 18001-23-31-000-1999-00398, señaló: “existen obligaciones a cargo de las entidades territoriales con relación a las vías del orden nacional que atraviesan el perímetro urbano de un ente territorial y otras que corresponden al invias. Para aclarar los deberes de los Municipios en esta clase de vías tuvo en cuenta lo estipulado en la letra d) del artículo 1º del decreto 80 de 1987 norma que si bien no atribuye a los Municipios el mantenimiento y señalización de las vías pues tal función está a cargo del INVIAS se dispuso que está a cargo del municipio la obligación de adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal; lo anterior con el fin de garantizar la movilidad vehicular y peatonal surgiendo entonces la obligación para la municipalidad de realizar las actividades propias de adecuación no estructurales a la vida con el fin de lograr el tránsito seguro de sus residentes, pues aquellas se requieren para la utilización adecuada de la vía nacionales del perímetro urbano.”

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 9 de agosto de 2012, Rad.: 73001-23-31-000-2010-00472-01 (AP). Preciso respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente: “De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”

En este orden de ideas, es claro que el Instituto Nacional de vías no es la llamada a concurrir a este proceso en calidad de demandada, pues no existe prueba alguna que sea el sujeto procesal llamado a responder, ya que está claro que el mantenimiento y cuidado de los arboles al lado de la vía en donde ocurrieron los hechos de esta demanda estaba a cargo del Municipio de Palmira.

## **B). FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION Y EL DAÑO CAUSADO.**

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se hallen en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar que el día 26 de febrero de 2019, cayó un árbol que se encontraba en malas condiciones y de la cuales eran plenamente predecible su caída repentina y que podría causar un accidente.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

No basta pues con la sola afirmación que el árbol se encontraba en malas condiciones para que se deduzca por si sola la responsabilidad del Estado, por el contrario, deben analizarse las posibles causas de su caída, las cuales pueden obedecer a un hecho de la naturaleza, lo cual, por tratarse de una fuerza mayor, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la fuerza mayor es un "...fenómeno externo al ámbito de dominio de la persona, por lo que sumados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esta tendrá plenos efectos liberadores y justificativos"

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), Sentencia 03883 de 2019,

### **C). FUERZA MAYOR Y/O HECHO DE LA NATURALEZA.**

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. A pesar de los eventos enumerados en el artículo 64 del Código Civil, la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es su similitud con los fenómenos consagrados en dicha disposición sino si el hecho alegado tiene – en el caso en particular - una naturaleza irresistible e imprevisible.

En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

#### **Requisitos y Efectos:**

1. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

A continuación, se transcribe algunos apartes de doctrina y jurisprudencias recientes del Consejo de Estado Colombiano, que ratifican lo que se ha manifestado:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010)

Radicación número: 54001-23-31-000-1993- 7769-01(18375) Actor: MARIA MELBA ORTIZ DE HERNANDEZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

“En verdad, la caída de un árbol no es un evento que pueda preverse en una vía pública densamente poblada de árboles. Ahora bien, pudo caerse por estar dañado en su parte interna o por un evento natural como un vendaval, ninguno de estos aspectos aparece registrado como causa eficiente. En cualquiera de los dos casos, es imposible que el Estado pueda garantizar, metro a metro de la geografía nacional, que un árbol que cae sobre la vía sea removido inmediatamente. Asunto distinto sería que una vez en conocimiento de tal hecho demore más tiempo del prudencial para ello. Tal cubrimiento no es factible en un país de tal extensión como el nuestro. En las especiales y específicas condiciones anteriores, el evento viene a tener la categoría de irresistible. EL llegar a tal extremo de garantías, corresponde por tanto a los ciudadanos actuar con extrema prudencia en defensa de su propia vida (sic).”

No configurándose uno de los tres elementos, esto es, que el hecho dañoso sea imputable a la demandada dada la configuración de una causal exonerativa de la responsabilidad de la nación (sic) como es la fuerza mayor, las súplicas de la demanda deberán negarse como ya se anticipó (fls. 349 a 352 cdno. 1).

Así las cosas, es evidente que la caída del árbol sobre la vía pública, fue un hecho de la naturaleza, irresistible e imprevisible para las entidades demandadas. Por consiguiente, no es posible exigirles una acción eficaz y precisa tendiente a evitar el accidente mencionado.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código general del Proceso: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

no obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. la parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Hecho de la naturaleza. Así las cosas, cabe concluir que la caída del árbol el día 26 de febrero de 2019, vía Cali – Andalucía a la altura del Km. 18+950 metros – Palmira, obedece a una situación

absolutamente irresistible e imprevisible para la administración, por esta razón se configura un eximente de responsabilidad, análisis que deviene de los medios de prueba aportados al proceso.

Apuntalado en estas precisiones, se encuentra que la caída del árbol no corresponde a una omisión del INVIAS ante un riesgo previsible, pues los elementos que determinan la previsibilidad de este son: (i) la altura e inclinación del talud, (ii) la ubicación y nivel de verticalidad del árbol en el talud y (iii) las condiciones atmosféricas; circunstancias éstas que no han sido probadas y las cuales están a cargo de la parte demandante, pues tiene el deber de demostrar su dicho y permitan demostrar en el proceso que daño ocurrió por un hecho previsible y que le permita al Despacho declarar la responsabilidad deprecada en el escrito introductorio.

Además, es sabido el cambio climático a nivel mundial el cual no ha sido ajeno las diferentes regiones de nuestro país, en el que de manera intempestiva se presentan profusas lluvias, acompañadas con fuertes vientos y rayos que pueden ocasionar el desprendimiento de una rama o la caída de un árbol, situación que no es previsible. Y, como ya se anunciará no hay elementos de prueba que permita advertir cuál era la verticalidad del árbol, la edad del mismo o las malas condiciones que hayan sido advertidas a la autoridad competente para evitar el siniestro que se intenta indilgar a mi representada.

Por ende, considero que no hay prueba de falla atribuible a INVÍAS, pues no se probó que sea la autoridad competente del mantenimiento de los árboles de la zona y que la entidad tuviera conocimiento del riesgo, ni que este le hubiera sido puesto de presente por la comunidad.

#### **D). FALTA DE DEMOSTRACION Y CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA:**

Me opongo a que se condene a la entidad que represento al pago de **perjuicios materiales e inmateriales** en la forma liquidada, puesto que, primero se deberá demostrar que el Sr. SAUL GAMBIA se encontraba activo laboralmente al momento de los hechos y que devengaba un ingreso como consecuencia de una actividad lícita, toda vez que, no existe prueba alguna de la relación laboral aducida, ni soportes de pago de seguridad social y mucho menos desprendibles de nómina o certificación de contador público.

En cuanto a los **perjuicios morales** reclamados y liquidados unilateralmente en la demanda, me opongo igualmente a su reconocimiento y condena por cuanto exceden el tope máximo señalado por el Consejo de estado en caso de muerte de una persona. Se deberá demostrar lo relativo al dolor y aflicción de índole moral para determinar si se perjudicaron moralmente, pues no basta con la acreditación del parentesco para que se deduzca una afectación de tipo moral.

## **E) INNOMINADA**

Teniendo en cuenta que en el desarrollo del proceso pudiere resultar demostrada cualquier otra excepción que conduzca al rechazo de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, solicito al Despacho tenerla en cuenta al momento de proferirse el fallo, a favor de la entidad que represento judicialmente.

## **IV- PRUEBAS:**

### **- DOCUMENTALES:**

1. Certificación expedida por el Director Territorial Valle del Cauca, del Instituto Nacional de Vías.

### **- INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho judicial a la demandante Señora AMANDA BEATRIZ PEREZ NIÑO, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.963.156, para que en su condición de demandante absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé relacionado con los hechos materia del presente proceso y en especial frente a la convivencia con el Señor SAUL GAMBOA LONDOÑO (Q.E.P.D.)

## **FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR**

Solicito me sea autorizado contra interrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

## **V- ANEXOS.**

1. Los documentos relacionados como pruebas.
2. Poder conferido a la suscrita.
3. Resolución de nombramiento y acta de posesión del director de la territorial Valle del INVIAS
4. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita





Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## VI- NOTIFICACIONES.

- La suscrita y la entidad que represento INVIAS, recibiremos notificaciones en la secretaria del Juzgado y en la Avenida Vásquez Cobo No 23N-47 Piso 3 Estación Ferrocarril en la ciudad de Cali. Correo electrónico: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [Imprieto@invias.gov.co](mailto:Imprieto@invias.gov.co)

Del Señor Juez,

Atentamente,

---

**LINA MARÍA PRIETO CALAMBAS**

C.C. No. 31.306.628 de Cali – Valle

T.P. No. 158358 del C.S.J.

---

